CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 25 del 2024. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 879

Radicado: 19-001-31-10-002-2024-00141-00
Proceso: Petición de Herencia
Demandante: María del Mar Molina
Demandado: Carlos Sebastián Ruiz Molina y Carlos A. Vallejo Villota
Causante: Dorothy Lucelly Molina Sánchez

Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y sus documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. En el hecho 4º de la demanda se indica que se llevó a cabo trámite de liquidación de herencia vía notarial por el fallecimiento de la señora DOROTHY LUCELLY MOLINA SANCHEZ, y en atención a la misma, se le adjudicó al cesionario CARLOS ANDRES VALLEJO VILLOTA, el único inmueble que componía dicho trámite, y en la pretensión 4ª del libelo se solicita que se declare "*a los demandados poseedores de mala fe*", y el deber de restitución a cargo de ambos, por lo tanto, es necesario que se aclare si la posesión del bien quedó a cargo de ambos demandados, o únicamente del cesionario y conforme a ello se aclare la pretensión. (Numerales 4 y 5 del Art. 82 del CGP).

2. El memorial poder fue otorgado con la finalidad de promover demanda de petición de herencia, no obstante, en la pretensión 5ª de la demanda también se solicita la reivindicación de un inmueble, sin que se cuente con la facultad para elevar dicha solicitud, es decir que el poder es insuficiente y requiere una adición de facultad o reformulación de la citada pretensión. (Art. 74 y Núm. 4º del Art. 82 del CGP).

3. En la misma pretensión (5ª) de la demanda, se pretende además la restitución de frutos naturales y civiles que haya generado el inmueble desde la defunción de la señora DOROTHY LUCELLY MOLINA SANCHEZ, hasta la fecha de la liquidación y adjudicación de la masa herencial de la ciada causante, no obstante, debe verterse por la parte demandante juramento estimatorio a que hace referencia el art. 206 del C.G del P, respecto de los valores reclamados, el cual deberá ceñirse a las exigencias previstas en el citado dispositivo legal (Núm. 7º del Art. 82 del CGP).

4. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que *"el demandante,*

al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", e igual deber le asiste con la remisión a los demandados, del escrito de subsanación y sus anexos, lo cual deberá acreditar cuando presente la corrección respectiva.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, identificado con CC No. 4.626.527 y T.P # 72.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 071 de 26/04/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Daniel Sust.

Código de verificación: **287d06f490774ddb6543d574ed6b85b27ae4eb177e313e939855c1a5c9c62afc**

Documento generado en 25/04/2024 05:20:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica